

DOF: 15/02/2017

ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto y los sujetos obligados en el ámbito federal y tienen como objeto regular el procedimiento de atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva de la información, previsto en los artículos 101, párrafo final de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 99, párrafo final de la Ley Federal de Transparencias y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Segundo. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo:** El documento electrónico con número de folio único que emite la herramienta de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados, con pleno valor jurídico que acredita la fecha y hora de recepción de la solicitud;
- II. **Dirección General de Enlace competente:** La Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales; la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos; la Dirección General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial; la Dirección General de Enlace con Organismos Públicos Autónomos, Empresas Paraestatales, Entidades Financieras, Fondos y Fideicomisos; y la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados;
- III. **Días hábiles:** Todos los días del año, menos sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Instituto, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación;
- IV. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- V. **Ley Federal:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VI. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. **Lineamientos:** Los Lineamientos que establecen el procedimiento para la atención de solicitudes de ampliación del periodo de reserva por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- VIII. **Lineamientos de clasificación:** Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
- IX. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- X. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XI. **Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, y
- XII. **Solicitud de ampliación:** La solicitud para ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, que presenta el Comité de Transparencia ante el Instituto, en términos de los artículos 101, párrafo final, de la Ley General y 99, párrafo final, de la Ley Federal.

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN
SECCIÓN I**

DISPOSICIONES GENERALES

Tercero. La solicitud de ampliación deberá realizarse por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva de la información, y con una antelación máxima de seis meses a dicho vencimiento, para lo cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado dirigirá una comunicación a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante la herramienta de comunicación existente entre los Sujetos Obligados y el Instituto, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuarto. El procedimiento para la ampliación del periodo de reserva de la información se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la solicitud de ampliación;
- II. Recepción de la solicitud de ampliación;
- III. Elaboración del proyecto de resolución;
- IV. Resolución, y
- V. Notificación de la resolución.

Quinto. El Pleno del Instituto deberá resolver la solicitud de ampliación del periodo de reserva dentro de los sesenta días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que recibió la solicitud.

SECCIÓN II

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

Sexto. El Comité de Transparencia de los sujetos obligados podrá solicitar al Instituto ampliar nuevamente el periodo de reserva cuando se trate de información cuya publicidad pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien, se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de la Ley Federal, de manera fundada y motivada, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación, y aplicando la prueba del daño.

Séptimo. Además de lo señalado en el Lineamiento tercero, las solicitudes de ampliación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del sujeto obligado;
- II. La descripción clara y precisa de la información sobre la que se requiere la ampliación del periodo de reserva;
- III. La fecha de desclasificación de la información;
- IV. La prueba de daño, debidamente fundada y motivada;
- V. El plazo de reserva solicitado;
- VI. El Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la reserva inicial de la información correspondiente, y
- VII. El Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la primera ampliación del plazo de reserva de la información respectiva.

Octavo. Presentada la solicitud de ampliación, a través de la de comunicación entre los sujetos obligados y el Instituto se emitirá el Acuse de recibo respectivo.

SECCIÓN III

DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN

Noveno. La Secretaría Técnica del Pleno recibirá las solicitudes de ampliación y conforme al sistema de turnos remitirá la solicitud a la Ponencia del Comisionado que le corresponda.

La Ponencia a la que se le turne la solicitud de ampliación será la encargada de analizar la petición a efecto de determinar la procedencia de la misma.

Corresponderá a la Ponencia valorar aquéllas solicitudes de ampliación que de manera excepcional se presenten fuera del plazo señalado, siempre que la solicitud se encuentre debidamente justificada.

Décimo. Si la solicitud de ampliación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el numeral Séptimo, la Ponencia, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, podrá requerir al sujeto obligado para que subsane las omisiones en un término de hasta cinco días hábiles, con el apercibimiento que, de no cumplir, su solicitud se tendrá por no presentada.

La Ponencia podrá requerir al sujeto obligado, dentro de los cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud de ampliación, para que entreguen la información que les permita contar con mayores elementos para determinar sobre la procedencia o no de la solicitud de ampliación. Los sujetos obligados, darán contestación al requerimiento antes citado en un plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del requerimiento.

Dichos requerimientos tendrán el efecto de suspender el plazo señalado en el numeral Quinto de los presentes Lineamientos, mismo que se reanudará a partir del día hábil siguiente a su atención.

SECCIÓN IV

DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Décimo primero. La Ponencia competente deberá elaborar un proyecto de resolución

Las Ponencias al elaborar el proyecto respectivo deberán verificar la existencia de circunstancias similares a aquéllas acontecidas en el momento en que se clasificó la información.

En todo momento las Ponencias podrán requerir el apoyo de las Direcciones Generales de Enlace Competentes.

SECCIÓN V

DE LA RESOLUCIÓN

Décimo segundo. El Comisionado Ponente deberá presentar al Pleno el proyecto de resolución sobre la solicitud de ampliación dentro del plazo al que se refiere el numeral quinto de estos Lineamientos.

El Comisionado Ponente podrá tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información, en términos del artículo 153 de la Ley Federal.

Décimo tercero. El Pleno del Instituto deberá deliberar y, en su caso, aprobar el proyecto de resolución elaborado por el Comisionado Ponente.

SECCIÓN VI

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Décimo cuarto. Una vez emitida la resolución de la solicitud de ampliación, la Secretaría Técnica del Pleno la notificará al sujeto obligado en un plazo no mayor a tres días hábiles, a través de la herramienta de comunicación entre Organismos Garantes y sujetos obligados.

Décimo quinto. Los sujetos obligados deberán considerar, en su caso, la resolución emitida por el Pleno en el índice de los expedientes clasificados como reservados, al que hace referencia el artículo 101 de la Ley Federal, así como el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Décimo sexto. En caso de negativa de la solicitud de ampliación del periodo de reserva, el sujeto obligado deberá desclasificar la información.

Las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto son definitivas e inatacables por los sujetos obligados.

La Secretaría Técnica del Pleno llevará el registro de las solicitudes de ampliación, así como la estadística correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los documentos clasificados como reservados con fundamento en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, permanecerán con ese carácter hasta el momento en que se extingan las causas que dieron origen a dicha clasificación, expire el plazo de reserva, o bien, se emita resolución de autoridad competente que indique lo contrario. Lo anterior, sin detrimento de que, ante una solicitud de acceso a la información, se deberá atender a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, las solicitudes de ampliación de periodo de reserva que se hubieran presentado hasta antes del seis de mayo de dos mil dieciséis y que actualmente se encuentren en trámite, deberán ser resueltas con base en la citada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.